



Poder Judicial

Nº 7 Rosario, 04 de febrero de 2026.

Y VISTOS: los presentes autos caratulados: “**S., C. A. C/ D., A. S/ COMPENSACION ECONOMICA**”, CUIJ Nº **XX-XXXXXXXXX-X**, que tramitan ante este Juzgado.

De los que resulta que, mediante escrito cargo Nº XXXX/2021 de fs. 2/4, comparece la Sra. C. A. S. con patrocinio letrado, y promueve demanda por compensación económica contra el Sr. A. D., a fin de que se fije a su favor una suma de pesos cuatro millones quinientos mil (\$4.500.000) por única vez, en su caso, una renta a criterio judicial, como consecuencia de la ruptura de la unión convivencial habida entre las partes y el consiguiente desequilibrio económico que tal situación alega haberle producido, con costas. Expone que, con fecha 06 de octubre de 2003, comenzó a convivir con el Sr. D., unión convivencial que dice, fue inscripta en el Registro Civil de la ciudad de Funes, Departamento Rosario, en fecha 16 de mayo de 2019; y que de esa unión nacieron dos hijos: V. C. D. y P. A. D.. Alega que, durante los casi dieciocho años de convivencia, se ha dedicado al cuidado de los hijos, a los quehaceres domésticos y que ha prestado colaboración con la actividad empresarial que desarrolla el demandado. Señala que, a pedido de éste y desde el nacimiento del primer hijo, ella dejó de trabajar a fin de colaborar con el trabajo de su conviviente, y también a su pedido. Sostiene que aprobó en el año 2011 el plan de estudios correspondiente al curso de Ceremonial y Protocolo, obteniendo el título respectivo; indica que ejerció esta profesión desde su casa exclusivamente para colaborar con el trabajo que el Sr. D. desarrolla en la empresa de la que es socio, sin retribución económica alguna, con el único fin de que su conviviente pudiera obtener mejores clientes para su

empresa y organizar sus viajes. Refiere que el Sr. D. se ha desarrollado profesional y empresarialmente durante el tiempo de la convivencia, siendo socio minoritario de la empresa "M. G. SRL", la que dice ser una importante y prestigiosa empresa de servicios para espectáculos a nivel nacional, brindando elementos técnicos necesarios para el desarrollo de shows, festivales y eventos multitudinarios. Manifiesta que, con la promesa de ser incorporada a la empresa, y que nunca sucedió afirma, estudió la carrera de Ceremonial y Protocolo. Detalla que se encargaba de coordinar los viajes del demandado, la reserva de hoteles, averiguaciones sobre contratación de servicios y sobre presupuestos presentados, la gestión de acreditación para el personal y la gestión de almuerzos y cenas, además de contactarse con organizadores de algunos festivales y eventos, tareas que asevera, debía haber realizado el demandado si ella no lo hubiera hecho. Sostiene que el progreso logrado por el Sr. D. no hubiera sido posible sin su apoyo y su atención hacia él y los hijos, sumado a su colaboración con su actividad laboral. Aclara que el demandado viajaba durante todo el año, dependiendo de los eventos contratados y su duración. Afirma que, a partir del cese de la convivencia, se encuentra en una situación de verdadera desprotección y desequilibrio con respecto al estándar de vida, y nivel social que dice, gozaba con anterioridad. Atribuye esta situación a los pocos recursos con los que cuenta, las escasas posibilidades de acceder a los mismos en razón de la división de funciones que primó durante la vida en común, y a que los hijos se encuentran a su cuidado. Indica que, al haberse preparado para realizar tareas relacionadas con la empresa de su ex conviviente, le resulta muy difícil desarrollar esa actividad para la que se preparó, y que su edad dificulta su



Poder Judicial

inserción en el mercado laboral. En cuanto al estado patrimonial de los convivientes, menciona que ambos ingresaron a la unión sin bienes propios, pero que al finalizarla, el Sr. D. es socio minoritario de la empresa "M. G. SRL" y propietario de un automóvil marca xx, dominio XXX XXX, modelo 2009; que por su parte, refiere no contar con ningún bien a su nombre, no tener empleo ni formar parte de ninguna sociedad, agrega no contar con vivienda propia. Expresa que su salud no es la mejor, que es insulino dependiente, por lo que solicita que se le continúe abonando la obra social por carecer de medios económicos para hacerlo. Solicita se fije una compensación económica de pesos cuatro millones quinientos mil (\$4.500.000) por única vez. Funda el monto en base al capital que la empresa ha adquirido y el porcentaje que le corresponde al demandado en la misma, como el valor del automotor denunciado; y aclara para el caso de fijarse una renta, que la convivencia ha durado dieciocho años. Adjunta copia acta de inscripción de la Unión Convivencial que se agrega a fs. 1 vta. Se funda en derecho, invoca arts. 524 y 525 código civil y comercial (en adelante "CCC"). Por escrito cargo N° XXXX/2021 adjunta constancias que se agregan a fs. 7/11; y mediante escrito N° XXXX/2021 de fs. 16, adjunta copia partidas de nacimiento de los hijos que se agregan a fs. 12 y 13, copias cartas documentos a fs. 14 y 14 vta, copias título y demás a fs. 15 y 15 vta.

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2021 se tuvo por iniciada acción de compensación económica y se imprimió trámite ordinario (fs. 20).

Mediante escrito cargo N° XXXX/2021, compareció el Sr. A. D.a través de letrado apoderado (fs. 22).

Por decreto de fecha 21 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado de la demanda (fs. 25).

Seguidamente, mediante escrito cargo N° XXXX/2021 de fs. 78/85, el demandado opone excepción de caducidad de la acción de compensación económica, y subsidiariamente contesta la demanda, solicita el rechazo de la pretensión con expresa imposición de costas. Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora que no sean de reconocimiento expreso. Rechaza la pretensión, alega ausencia de desequilibrio patrimonial, y recursos propios de la actora. Dice no ser cierto que el estándar de vida de la actora y los hijos haya variado. Señala que la actora y los hijos continúan viviendo en el mismo inmueble alquilado, que él asume el pago mensual del alquiler y los servicios (EPE), y que aporta alimentos. Agrega que, para el sostenimiento de estos gastos, debió realizar retiros dinerarios de la sociedad que integra, dada la inactividad comercial producto de las restricciones por la pandemia COVID-19. Afirma que la actora sí posee recursos y que desarrolla actividad comercial desde el año 2015 como parte de una empresa familiar de producción y venta de xx natural, denominada "x", que obtiene ingresos mensuales por la comercialización del producto en la zona de xx y xx, y que ella administra tal actividad a través de redes sociales. Sostiene que esa actividad comercial es reconocida en el Acta de registro de la Unión Convivencial de 2019, donde la actora consignó ser "Comerciante". Niega que la actora se dedicara de manera completa o adecuada a los hijos y los quehaceres domésticos. Arguye que el desorden y la poca higiene en el hogar eran motivo de discusiones y causal de la ruptura, no quedándole otra alternativa que contratar a su propia madre, Sra. XX, para que se



Poder Judicial

ocupara de la limpieza y la atención de los hijos. Aduce que la sociedad XX SRL tiene como objeto la prestación de servicios de sistemas de sonido, por lo cual la capacitación de la actora en "Ceremonial y Protocolo" no resulta de utilidad para dicha actividad. Refiere que la insulinodependencia de la actora es una condición preexistente al inicio de la convivencia (desde los 21 años), que no le impidió ser madre, trabajar o llevar una vida plena, y que, por lo tanto, no genera *per se* un derecho a la compensación económica ni a que él deba abonar su obra social privada. Afirma que nunca contaron con vivienda propia, sino que siempre alquilaron distintos inmuebles, alega que dicha circunstancia no implica un derecho a la compensación. Sostiene respecto de la capacidad laboral de la actora que cuarenta y tres años no le impide obtener recursos si tiene deseos de hacerlo, y que ya venía realizando una actividad comercial desde 2015. Afirma que la actora posee un automóvil Chevrolet Corsa 1.6, 3 Puertas, patente XXX-XXX, adquirido a principios del año 2019, el que dice utilizar para su uso personal y comercial, aunque la registración formal aduce encontrarse demorada. Concluye que la interposición de la demanda más de un año después del cese convivencial demuestra que la actora no sufrió el desequilibrio causado, que continuó laborando en su actividad comercial, y que él mantuvo el cumplimiento de sus obligaciones. Entiende que poseer un Volkswagen Passat modelo 2008 e integrar en un diez por ciento (10%) el capital social de la sociedad XX SRL, no genera en sí mismo el derecho a la compensación de la actora en base a todo lo expuesto, que no son reales los argumentos en que la actora funda su pretensión. Por escrito cargo N° XXXX/2021 de fs. 77 adjunta copias de constancias documentales que se agregan a fs. 26/76.

Mediante providencia de fecha 01 de noviembre de 2021 se tiene por deducido incidente de caducidad de acción de compensación económica, se ordena correr traslado a la contraria (fs. 86), contestado por la actora mediante escrito cargo N° XXXX/2021 de fs. 90/91 solicita su rechazo; mediante decreto de fecha 01 de septiembre de 2022 se ordena expedirse las partes sobre la prueba del incidente conforme arts. 387 inc. c), y 413 del CPCC, y se las convoca a audiencia a los fines ordenatorios del proceso en los términos del art. 19 CPCC (fs. 121). En la fecha y hora señalada comparecen los letrados intervinientes por las partes ante la suscripta, manifiestan conformidad con el procedimiento impreso a la incidencia planteada y solicitan que, cumplido el trámite incidental, resuelto el mismo, continúe en su caso el trámite del juicio principal, solicitan nueva fecha de audiencia a los mismos fines, obra acta de fecha 13 de septiembre de 2022 a fs. 126. En día y hora de audiencia señalada, comparecen las partes debidamente patrocinadas ante la suscripta, no logran acuerdo conciliatorio, y solicitan continuar los autos según su estado, obra acta de fecha 27 de septiembre de 2022 a fs. 136. Sustanciada la incidencia (ofrece prueba la actora a fs. 122, lo propio el accionado fs. 127/128, por auto N° 3830 de fecha 26 de octubre de 2022 de fs. 134, y auto ampliatorio N° 712 del 17 de marzo de 2023 de fs. 144 se proveen las ofrecidas respecto de la incidencia; contesta oficio Telecom a fs. 147/149, adjunta documental el demandado para reservar en Secretaría a fs. 150; se celebra audiencia de vista de causa, se recibe confesional de la demandada conforme pliego agregado a fs. 169, de la actora conforme pliego agregado a fs. 170, y declaraciones de los testigos Yager, M., y A., todo según acta fs. 171/172; se reciben las declaraciones



Poder Judicial

testigos Ledesma, T., y Leimeter según acta a fs. 188/189; se recibe declaración testigo R. según acta a fs. 193, desiste demandado prueba testimonial Roberto Molina a fs. 197, las partes solicitan presentar minuta de alegato en el plazo de dos días según acta a fs. 203; presenta minuta de alegato el demandado a fs. 205/209, y la actora a fs. 210/211); es resuelta la incidencia mediante Auto N° 213 de fecha 15 de febrero de 2024, ordenando el rechazo de la caducidad de acción alegada y continuar el trámite del juicio principal según su estado (fs. 216/224).

Por decreto de fecha 8 de abril de 2024, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes respecto de la cuestión principal (fs. 228), ampliado por decreto de fecha 30 de abril de 2024 (fs. 234).

Celebrada audiencia señalada a los fines de absolver posiciones las partes, según acta de fecha 16 de mayo de 2024, se recibió confesional de la actora, dejan constancia las partes que las confesional del demandado y reconocimiento de documental de la actora ya fue realizado en fecha 28 de abril de 2024 a fs. 171 y s.s.. y solicitan nueva fecha de audiencia.

Obra contestación de oficio de M. G. SRL a fs. 254/258 (escrito cargo N° 18701/2024). En fecha 1 de julio de 2024, se recibe declaración testimonial de la Sra. XX (acta de fs. 273). En fecha 23 de septiembre de 2024, se recibieron las declaraciones testimoniales de XX y de XX y el reconocimiento de documental del Sr. XX (acta de fs. 301/303). En fecha 6 de diciembre de 2024 se recibieron las declaraciones testimoniales de XX y de XX (acta de fs. 305/306).

Clausurado el período probatorio y corrido traslado a las partes por su orden para alegar (fs. 315), mediante escrito cargo N° 9741/2025 de fs. 317 acompaña alegato la actora, hace lo propio el demandado mediante escrito cargo N° XXXX/2025 y N° XXXX/2025 de fs. 322 y 323.

Por decreto de fecha 02 de octubre de 2024 se llaman autos para sentencia (fs. 326).

Mediante escrito cargo N° XXXX/2025 de fs. 329 solicita sentencia la actora.

Se agregan escritos de alegato de la actora a fs. 330/332, y del demandado a fs. 333/338.

Firme el llamamiento de autos para sentencia, se encuentran los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: que estos actuados versan sobre pretensión de compensación económica con el objeto de fijarse a favor de la actora, una suma única de pesos cuatro millones quinientos mil (\$4.500.000), o renta mensual a criterio judicial, a cargo del demandado, a los fines de compensar el alegado desequilibrio económico atribuido a la ruptura de la unión convivencial, fundada en haberse dedicado al cuidado de los hijos, a los quehaceres domésticos, haber prestado colaboración con la actividad empresarial del accionado sin remuneración, que obtuvo un título de Ceremonial y Protocolo para ejercer exclusivamente en colaboración con el trabajo del demandado sin retribución económica alguna y desde su casa, para que su ex conviviente pudiera obtener mejores clientes para su empresa y organizar sus viajes,



Poder Judicial

mientras que éste se desarrolló profesional y empresarialmente durante el tiempo de la convivencia, que es socio minoritario de una importante y prestigiosa empresa de servicios para espectáculos a nivel nacional, brindando elementos técnicos para el desarrollo de shows, festivales y eventos multitudinarios, "XX SRL", que este progreso logrado por el Sr. X no hubiera sido posible sin su apoyo y su atención hacia él y los hijos, sumado a su colaboración con su actividad laboral; que el demandado viajaba durante todo el año, dependiendo de los eventos contratados y su duración; que al cese de la convivencia se encuentra en una situación de desprotección y desequilibrio con respecto al estándar de vida, y nivel social que gozaba con anterioridad, contar con pocos recursos, escasas posibilidades de acceder a los mismos debido a la división de funciones que primó durante la vida en común, que los hijos se encuentran a su cuidado; que le resulta muy difícil desarrollar la actividad para la que se preparó para ayudar a su ex conviviente, que su edad dificulta su inserción en el mercado laboral; y como corolario de ello afirma que ambos convivientes ingresaron a la unión sin bienes propios, pero que al finalizarla, el demandado es socio minoritario de la empresa "XX SRL", propietario de un automóvil marca VOLKSWAGEN PASSAT 2.0 T, dominio XXX XXX, modelo 2009, mientras que ella no cuenta con ningún bien a su nombre, no tiene empleo, ni forma parte de la sociedad, que es insulino dependiente y necesita que le siga abonando el demandado la obra social por carecer de medios económicos para hacerlo. En tanto, arguyó fundar el monto pretendido en base al capital que dice haber adquirido la empresa citada y el porcentaje que le corresponde al demandado en la misma, como el valor del automotor denunciado, y los dieciocho años de

convivencia. Resistida la pretensión por el accionado, quien negó los hechos afirmados en el escrito de demanda y alegó, continuar la actora y los hijos viviendo en el mismo inmueble alquilado, que él asume el pago mensual de ese alquiler y los servicios (EPE), que aporta alimentos, que la actora sí posee recursos y desarrolla actividad comercial desde el año 2015 como parte de una empresa familiar de producción y venta de yerba mate natural, denominada "Y.", que así lo declaró en el acta de inscripción de la unión convivencial, que obtiene ingresos mensuales por la comercialización del producto en la zona de X y X, que ella administra tal actividad a través de redes sociales, que la actora no se dedicaba de manera completa o adecuada a los hijos y los quehaceres domésticos, que el desorden y la poca higiene en el hogar eran motivo de discusiones y causal de la ruptura, que tuvo que contratar a su propia madre para que se ocupara de la limpieza y la atención de los hijos; que la sociedad XX SRL tiene como objeto la prestación de servicios de sistemas de sonido y que la capacitación de la actora en "Ceremonial y Protocolo" no resulta de utilidad para dicha actividad; que la insulinodependencia de la actora es una condición preexistente al inicio de la convivencia, que no le impidió ser madre, trabajar o llevar una vida plena, y alegó no generarle *per se* un derecho a compensación económica ni a que él deba abonar su obra social privada; que nunca contaron con vivienda propia, que siempre alquilaron distintos inmuebles; que la actora tiene capacidad laboral con cuarenta y tres años, que ya venía realizando una actividad comercial desde 2015, que posee un automóvil Chevrolet Corsa 1.6, 3 Puertas, patente XXX-XXX adquirido a principios del año 2019 aunque dice no haberse completado la transferencia, que la interposición de la demanda más de un año después



Poder Judicial

del cese convivencial demuestra que la actora no sufrió el desequilibrio causado, que continuó laborando en su actividad comercial, y que él mantuvo el cumplimiento de sus obligaciones.

Establecidos así los términos de la litis, cabe primeramente señalar que, el código civil y comercial de la Nación (en adelante “CCC”) regula el instituto de la compensación económica en las uniones convivenciales, en la norma del art. 524 y s.s., por el que dispone que, cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación, que puede consistir en una prestación única o una renta por tiempo determinado, en tal caso no mayor a la duración de la unión convivencial, y otras modalidades de pago por acuerdo o en su defecto, por decisión judicial. A continuación, en el art. 525 enumera diversas circunstancias para la determinación judicial de la compensación económica, los que luego serán materia de análisis a los fines de la resolución de los presentes.

Calificada doctrina entiende que, la incorporación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico, obedece a la evolución social producida en el país y su impacto en derechos de las familias, sustentado en el reconocimiento y eficacia de tres principios fundamentales: autonomía de la voluntad para concretar el proyecto de vida que cada uno desea; solidaridad familiar definido como responsabilidad familiar; e igualdad real de oportunidades entre cónyuges y convivientes [Suarez Vanina Adriana, en DFyP 2022, (octubre) 37]. En comentario al art. 524 citado, expresa De la Torre, “La legislación civil y

comercial con fundamento en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio y la unión convivencial no sean causa fuente de Enrichimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge o conviviente a costa del otro, prevé la posibilidad de que en ambos tipos de organización familiar — aunque con diferencias en cuanto a su aplicación— sus integrantes reclamen o acuerden compensaciones económicas entre sí.” Así cita los Fundamentos que acompañaron al Anteproyecto, como antecedente directo del CCC, y reza, “Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una ‘fotografía’ del estado patrimonial de cada uno de ellos, y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición”. Concluye de la lectura de los criterios de fijación judicial establecidos en el art. 525 del mismo código, que se desprende que esta fotografía no tendrá en cuenta únicamente los bienes materiales – la faz cuantitativa de la capacidad económica de cada uno – sino, también, la faz cualitativa, es decir, el desarrollo profesional y educacional alcanzado en tanto herramienta proclive a obtener mejores condiciones económicas futuras [Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso - Marisa Herrera, 1a ed., CABA, Infojus, 2015, p. 215 y s.s.]. Precisamente, los Fundamentos ejemplifican que si se optó por una familia donde uno era proveedor y el otro cumplía funciones en el hogar, no sería justo que al quiebre se deje desamparado a quien invirtió su tiempo en tareas que no se traducen en réditos económicos. [Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora, en Proyecto



Poder Judicial

de Código Civil y Comercial de la Nación, Bs. As., Ediciones Infojus, 2012].

Siguiendo a Molina de Juan, la compensación económica es un “derecho deber derivado de las relaciones familiares que faculta a una persona divorciada o cuya unión convivencial hubiera cesado a ejercer una acción personal con el objeto de exigir a su ex cónyuge o ex conviviente (o los herederos de éste), el cumplimiento de una determinada prestación, destinada a corregir el desequilibrio económico manifiesto existente, y a remediar sus injustas consecuencias. Todo ello debido a una doble “causa” o “fuente” de la que nació dicha obligación: la vida en común y su ruptura” [Molina de Juan, Mariel; *Compensación económica. Teoría y práctica*; 2da. ed. ampliada y actualizada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2023, p. 27]. De lo expuesto se desprende el requerimiento de la existencia de presupuestos formales y sustanciales para la procedencia de la compensación económica tanto en el divorcio como en la unión convivencial, esto último la hipótesis del caso a resolver. En el primer aspecto formal se exige la preexistencia de una relación convivencial, el cese de dicha unión, y haberse interpuesto la acción en plazo legal (arts. 509 y s.s. CCC). En tanto como presupuesto sustanciales, los previstos en la norma legal del art. 524 CCC: desequilibrio manifiesto entre un conviviente y el otro, que implica una desigualdad en las posibilidades económicas y de inserción en la vida laboral de uno de los convivientes y que debe ser evaluado al momento de la ruptura de la convivencia; que ese desequilibrio implique un empeoramiento de su situación, se trata de una disminución efectiva del nivel de vida disfrutado durante la relación, sin que importe la situación de necesidad del acreedor; y que tenga causa adecuada en la convivencia y su ruptura, lo que supone que a raíz de la

distribución de roles y funciones durante la unión, la convivencia haya limitado las posibilidades de desarrollo económico de uno de los miembros de la pareja y que, además, la ruptura le haya generado el desequilibrio exigido por la norma [Unidad Procesal N°10, S. C. de Bariloche, 10/09/2025, “N. L. E. c. R. M. A s/ compensación económica”, La Ley Online]. Vemos entonces que, la cuestión central radica fundamentalmente, en la manifiesta disparidad o menoscabo de la situación económica del ex conviviente, comparada con la que gozaba durante la convivencia, y cotejada con la posición del otro al tiempo de la ruptura. A su turno, la norma del art. 525 CCC, enuncia una serie de pautas a considerar para determinar tanto la procedencia como la cuantía de la compensación económica. Estos parámetros incluyen: el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión, la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese, la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos, la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica, la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente, y la atribución de la vivienda familiar. Se trata entonces de un análisis concreto de la evolución y roles de cada uno de ellos durante la vigencia del vínculo, valorando las circunstancias acaecidas y la capacitación de cada uno con la consecuente potencialidad para generar recursos, a los fines de determinar si la ruptura provocó un notorio desequilibrio de uno a costa del otro [Solari, Néstor, “Algunas cuestiones sobre la compensación económica”, Rev. Cód. Civ. y Com., 3-III-2017, pág.



Poder Judicial

57; La Ley, n° 18/1272017, pág. 1].

Atento ello, ante las desigualdades estructurales que existen social, cultural e históricamente en nuestra sociedad por razones de género, tal análisis debe realizarse desde un adecuado enfoque de género y derechos humanos, como garantía insoslayable del debido proceso legal, a fin de identificar relaciones desiguales de poder o asimetrías basadas en el género. En efecto, constituye un mandato constitucional y convencional del Poder Judicial como uno de los poderes del Estado, adoptar las medidas tendientes a modificar y/o eliminar patrones socioculturales de conductas, usos y prácticas discriminatorios, y garantizar la igualdad, realizar acciones positivas o afirmativas, y adoptar medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos, en su caso reforzada (art. 75 inc. 22 y 23 Constitución Nacional, art. 2.d, 2.f, 3, 5.a, 15.1, 16.1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer “CEDAW”; Recomendación General N° 33/15, 35/17 Comité CEDAW; arts. 2, 3, 6, 7, 9 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, “CBdP”; concordantes Ley 26.485 y ley 13.348, arts. 1, 2, CCC). Precisamente, como destaca Pellegrini, es “fácil advertir el fuerte componente de género de la compensación económica. La recomposición patrimonial está dirigida a propiciar la autonomía económica de quien en pos de un proyecto familiar común destinó tiempo y esfuerzo a tareas que no solo no son remuneradas, ni cuenta con beneficios propios del ámbito laboral (vacaciones, aguinaldo, prestaciones) sino que además le dificultan la inserción en el mercado laboral. Para morigerar la desigualdad, la perspectiva de género constituye

una categoría de análisis de obligado uso judicial. En definitiva, la compensación económica constituye una herramienta legal, atravesada por la cuestión de género, a través de la cual la recomposición del desequilibrio patrimonial tiene por finalidad favorecer la autonomía económica de quien se encuentre en peor situación a causa de ese proyecto familiar desarrollado para así repartir entre ambos el costo económico de la vida en común. De allí que el monto que se establezca debe guardar relación con las posibilidades de autonomía económica.” [Pellegrini, Maria Victoria, “La finalidad de la compensación económica como guía de las operaciones de cuantificación y modalidad de pago”, RDF 2024-III , 28]. En concreto – y así sostenido uniformemente en doctrina y jurisprudencia – la compensación económica apunta a corregir el desfase producido cuando uno de los miembros deja de lado intereses económicos para contribuir en actividades del hogar, resignando oportunidades de crecimiento. Es indudable que quien haya relegado su crecimiento laboral quedará en una posición desventajosa frente al otro miembro que se ha mantenido activo incrementando sus antecedentes curriculares. Sucede que durante la convivencia subyace la lógica de aprovechamiento común de los ingresos; sin embargo, la realidad demuestra que quien ha postergado su desarrollo ve comprometida su capacidad de autosustento, lo que cristaliza el desequilibrio patrimonial [cfm. CNACiv., sala E “D. N. M., A. c. N., J. F. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN”, 11/03/2024, LL Online].

Bajo estas premisas resulta claro que, nace el derecho a la compensación económica ante la verificación de un desequilibrio patrimonial; esto es, una disparidad objetiva entre las



Poder Judicial

posibilidades económicas de los convivientes. De allí que la norma exija probar el desbalance existente al finalizar la unión y, fundamentalmente, el empeoramiento en la situación de la parte solicitante. No obstante, su valoración no es estática, sino que requiere un análisis comparativo entre la situación pasada – especialmente durante la etapa final de la convivencia – y la proyectada a futuro. En este sentido, debe constatararse un menoscabo en las posibilidades del conviviente afectado, manifestado en la pérdida de chances o en la dificultad para insertarse o reinsertarse en el mercado laboral, conforme lo sostiene la jurisprudencia y doctrina especializada [SCJ Mendoza, Sala 1, 14/03/2024, “F., M. C. c/ G., D. D. por compensación económica (mixto) s/ recurso extraordinario provincial”, RDF 2024-V, 65; Molina de Juan, M. ut. cit., p. 27].

Desde esta perspectiva, la figura no halla su razón de ser en el estado de necesidad de quien la peticiona – extremo que, en su caso, sería materia de una prestación alimentaria –, sino en la asimetría generada por la ruptura del vínculo, en tanto su finalidad es corregir la desigualdad que el quiebre de la convivencia hace evidente, en definitiva busca evitar que la brecha resultante sea injustificadamente amplia [Revsin, Moira, La compensación económica familiar en el nuevo régimen civil, RDF, 2015, nro. 69, ps. 90 y ss.].

En síntesis, propicia la superación de la pérdida económica que el cese del proyecto familiar común produce, especialmente cuando los roles desempeñados produjeron una desigualdad en las capacidades de producir ingresos [Pellegrini, María Victoria, Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica, Revista del Código Civil y Comercial, año III, N° 2, marzo 2017].

Partiendo de las premisas expuestas, es que se analizará el caso traído a resolver, y en función de las probanzas rendidas en este proceso, y reconocimiento de parte.

En tal sentido se tiene que, se encuentra probado en autos que, las partes registraron la unión convivencial habida (acta N° 51, Año 2019, Oficina 1726 del 16/05/2019 a fs. 1 vta.), donde declararon el inicio de la convivencia en fecha 06/10/2003, la que cesó en fecha 21/01/2021 (Resolución N° 213 de fecha 15/02/2024 a fs. 216), es decir, más de diecisiete años de convivencia; durante la cual nacieron los hijos de la pareja, XX, el 29/10/2005 (copia partida de nacimiento a fs. 12), y XX, el 17/11/2007 (copia partida de nacimiento a fs. 13), ambos mayores de edad en la actualidad, no así al momento del cese de la unión convivencial; a la vez que la acción fue interpuesta en término legal (art. 509 y s.s. CCC, Resolución N° 213). Se encuentran así acreditados, los presupuestos formales.

En cuanto a los presupuestos sustanciales para la procedencia de la compensación económica conforme la norma legal del art. 524 y s.s. del CCC y lo expuesto en párrafos anteriores, se comprueba el desequilibrio económico manifiesto entre un conviviente y el otro, toda vez que, se ha verificado la situación de desigualdad en las posibilidades económicas y de inserción en la vida laboral respecto de la actora, a raíz de la distribución de roles y funciones durante la unión que han limitado la posibilidad de desarrollarse laboral, profesional y económicamente, lo que en forma evidente ha implicado un empeoramiento de su situación causado por la ruptura, toda vez que, al cese de la unión, el demandado evidencia un mejoramiento de su situación patrimonial y laboral respecto



Poder Judicial

de la actora y en comparación en cuanto a cómo ingresaron ambos a la unión convivencial y su desarrollo, situación patrimonial del accionado que éste ha reconocido en su responde.

Efectivamente, se ha acreditado que, al tiempo de la ruptura, el demandado cuenta con un sólido desarrollo comercial y empresarial, habiendo logrado integrar una Sociedad de Responsabilidad Limitada y adquirido la titularidad de un bien automotor. En contraste, la actora no posee bienes registrados a su nombre, carece de desarrollo laboral o profesional y no percibir ingresos. La inexistencia de registros fiscales, aportes jubilatorios o cobertura de obra social propia confirma su exclusión del mercado formal, como consecuencia directa de los roles asumidos durante los más de diecisiete años de unión convivencial, habiéndose dedicado la Sra. X de manera prioritaria al cuidado de los hijos y del hogar común (art. 525 inc. b) CCC). Esta situación de vulnerabilidad se ve agravada por la edad actual de la accionante – cuarenta y siete años (fs. 1 vta.) – y su estado de salud – insulino-dependencia – (extremos reconocidos por el accionado fs. 83 vta.), factores que, conforme a las máximas de la experiencia, dificultan severamente sus posibilidades actuales de inserción laboral (art. 525 incs. c) y d) CCC). Resulta un dato insoslayable que el accionado, si bien reconoció que la actora desempeñaba las tareas domésticas y de cuidado, pretendió descalificar dicha contribución alegando haber contratado a su propia madre para tales fines (fs. 82 vta./83); sin embargo, no ha aportado probanza alguna que sustente dicha afirmación. Por el contrario, lo alegado no hace sino ratificar el valor de mercado de las tareas de cuidado que la actora prestó gratuitamente.

Se encuentra fehacientemente acreditado que durante la convivencia los roles de la pareja se hallaban nítidamente diferenciados: la actora asumió la función de principal cuidadora del hogar y de los hijos – rol que persistió incluso tras la ruptura – mientras que el demandado ejerció como proveedor principal. Este último consolidó su carrera como sonidista y, fundamentalmente, como socio de la empresa "XX SRL", firma que logró concretar y expandir durante la vigencia de la unión (conforme manifestaciones de las partes en la demanda y su contestación fs. 2/4, 80 vta./85, confesional de la actora y del demandado de fs. 171 y 249, testimoniales a fs. 171/172, 188/189, 193, 273, 301/306). Cobra fuerza de convicción ineludible – en tanto se trata de un extremo fáctico reconocido y admitido por ambos litigantes – el hecho de que al inicio del proyecto de vida común ninguno de los convivientes contaba con bienes de su titularidad. No obstante, este punto de partida igualitario derivó en una disparidad patrimonial ostensible al finalizar la unión. Mientras el accionado pudo proyectarse profesionalmente, realizar viajes e integrar la sociedad comercial mencionada desde el 13/01/2010, la actora postergó su autonomía económica en favor de la organización familiar (Contrato Social a fs. 254/261, inscripto al tomo xxx folio xxx N° xxx del Registro Público de Comercio, prórroga de diez años y aumento de capital, tomo xxx folio xxx N° xxx, xx/xx/2020, incorporado al proceso a través de prueba informativa, oficio contestado por la empresa XX SRL; testimoniales a fs. 171, y 306). En tal sentido, no se ha acreditado que la formación de la actora en Ceremonial y Protocolo (expedido el 27/09/2011, fs. 15) le haya permitido una inserción laboral efectiva, ni que dicha titulación le proporcione actualmente el autosustento necesario.



Poder Judicial

Asimismo, huelga destacar que el demandado no ha logrado probar su afirmación relativa a que la Sra. X percibiera ingresos por una supuesta participación en una empresa familiar; dicha alegación permanece como una mera aserción unilateral carente de respaldo probatorio, lo que confirma que la postergación laboral de la accionante fue real, efectiva y en beneficio del crecimiento patrimonial del demandado. No obran en la causa constancias que acrediten la inscripción de la actora como comerciante, ni su participación en sociedades comerciales. Asimismo, se observa una absoluta ausencia de registros fiscales o tributarios vinculados a una actividad lucrativa estable, o locales de venta. Más allá de las declaraciones testimoniales que aluden a una venta ocasional de yerba, ciertamente dicha actividad carece de las notas de habitualidad, estabilidad y profesionalidad necesarias para configurar una fuente de autonomía económica (Testimonial Sr. T. a fs. 301, Sra. C. a fs. 305 vta., y Sr. R. a fs. 306). Se colige que la comercialización de yerba mate argüida, ha constituido una actividad informal, doméstica y circunstancial. La propia postura del demandado (fs. 82 vta.) confirma que dicha tarea no importó una inserción real en el mercado laboral, sino una estrategia de supervivencia familiar surgida a propuesta del hermano de la actora en el año 2015, con el fin de complementar los ingresos del hogar. Lo manifestado por el accionado evidencia que la venta de la marca “X.”, la que manifestó ser producida por los hermanos de la actora en Misiones – ha sido una actividad suplementaria y ocasional, subordinada y concomitante con su rol principal de cuidadora. En este sentido, la constatación notarial y las publicaciones en redes sociales (fs. 49 vta./52) resultan insuficientes para acreditar que la accionante integrara una

estructura empresarial; por el contrario, reflejan meros actos de colaboración o venta minorista informal que no le permitieron generar aportes previsionales, antigüedad ni capitalización propia. Refuerza esta conclusión la declaración del testigo Sr. X (fs. 301), quien dio cuenta de la presencia de la actora en la sede de la firma XX SRL, ámbito donde el demandado desarrollaba su actividad profesional (art. 525 inc. e) CCC). Finalmente, los testimonios de las Sras. X (fs. 273) y X. (fs. 303) resultan contestes al describir el empeoramiento de la situación económica de la actora tras la ruptura, lo cual guarda nexo causal directo con la distribución asimétrica de roles y funciones asumida durante los diecisiete años de vida en común.

Como corolario de lo expuesto, se verifica que al cese de la unión la actora carece de bienes registrables, no ha logrado un desarrollo profesional ni laboral genuino, y se encuentra desprovista de ingresos que le aseguren el autosustento. Su prolongada exclusión del mercado laboral – consecuencia directa de su dedicación exclusiva a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos – proyecta hoy una severa dificultad de inserción, agravada por su edad y su actual estado de salud. Esta realidad contrasta ostensiblemente con la situación del demandado, quien durante la vigencia de la unión y tras su ruptura, consolidó su posición patrimonial y profesional, es titular de un bien automotor (extremo reconocido a fs. 82) y ha logrado integrar en calidad de socio la firma XX SRL. Resulta revelador que el sustento económico del hogar dependiera del accionado, quien incluso reconoció haber mantenido el pago del canon locativo y los servicios de la vivienda, así como el aporte alimentario de los hijos con posterioridad al cese de la convivencia (fs. 82).



Poder Judicial

Dichas erogaciones, lejos de ser meras liberalidades, constituyen un reconocimiento fáctico de la disparidad económica existente y de la falta de autonomía de la actora, quien al finalizar el proyecto de vida común, quedó situada en una posición de vulnerabilidad patrimonial que la ley manda a compensar.

En este aspecto, los tribunales han sentado doctrina determinante al analizar la compensación económica bajo la lupa de la división de roles según estereotipos de género, los cuales suelen manifestarse bajo un modelo tradicional de familia [Soler, Guadalupe – Squizzato, Susana, “Compensación económica como consecuencia del cese de una unión convivencial: un análisis jurisprudencial”, RDF 2024-V, 172; Juzg. Civ. De Personas y Flia. N° 2, Salta, 23/02/2024, “L. M. c/ D. C. s/ compensación económica” LL Online, CCiv.Com. Fam. Min. Cont. Adm. Bariloche, 27/11/2025, “V. M. c/ S. R. O. s/ ordinario – compensación económica”, LL Online; CACiv. y Com. Salta, sala II, 01/03/2024, “P., M. N. c. L., P. A. s/ sumario”, LL Online; U. P. N°10 S. C. de Bariloche, 10/09/2025, op. cit; STJ Chaco, sala I, civ., com. y lab., 27/02/2025 “D. C., R. M. S. c. V., J. A. s/ compensación económica”, LL Online; CACiv., Com., Lab. Min. Neuquén, Sala III, 22/05/2024, “F. C. J. Y. c. C., G. s/ compensación económica”, LL Online; CACiv., Com., Lab. Min. Gral. Pico, Sala B, 04/09/2023, “C., L. A. c. A., A. C. s/ compensación económica”, RCCyC 2024 (junio), 127; CACiv. Com. Trenque Lauquen, 09/08/2023, “V. H. A. c. G. G. A. s/ acción compensación económica”, LL Online; SCJBA, 21/03/2022, “M. L. F. c. C. M. E. s/ Acción de Compensación Económica”, LL Online, entre otros]. El trabajo doméstico y de cuidado suele ser invisibilizado debido a su naturaleza no remunerada y su arraigo

en los vínculos afectivos; sin embargo, no debe confundirse dicha gratuidad con una falta de valor económico. Estas tareas —que abarcan la administración del hogar, el cuidado de los hijos, el apoyo escolar y la contención emocional— resultan prioritarias para el desarrollo social de la familia y, fundamentalmente, para el desarrollo laboral de uno de los miembros de la pareja en desmedro del otro. En efecto, el tiempo y la energía que requieren estas labores, dadas las formas de organización familiar que aún persisten, restringen severamente la autonomía y el crecimiento profesional de las mujeres [CNACiv. Sala K, 17/07/2025, “A., S. M. c/ C., L. A. s/ fijación de compensación económica”, LL Online, con cita de Informe de Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Gherardi, Natalia – Zibecchi, C., “Informe sobre Género y Derechos Humanos. Vigencia y respecto de los derechos de las mujeres en Argentina” (2005-2008); CIDH, O.C. 31-25]. Esa construcción-educación rígida de los roles en las familias “tradicionales” repercute negativamente en el patrimonio e independencia económica de la mujer, que se profundiza cuando llega a su fin el proyecto de pareja. Y es en ese punto donde la figura de la compensación económica se erige en el personaje principal para reparar esa desigualdad estructural que originó la vida en común [Chile, Ana María, “La compensación económica: su vinculación con los estereotipos de género y las distintas formas de efectivizarlas”, en Justicia y Género. La transversalización de la perspectiva de género en la función judicial. <https://redmujeresjusticia.org.ar › Justicia-y-genero>]. Bajo este prisma, cobra especial relevancia la Opinión Consultiva N° 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la que se reconoció el derecho al cuidado como un derecho humano universal e ineludible, advirtiendo



Poder Judicial

que su distribución inequitativa constituye una barrera estructural para la igualdad. Resaltó la Corte que las mujeres destinan, en promedio, tres veces más tiempo que los varones al trabajo doméstico no remunerado, aporte que resulta significativo para el PBI de los Estados pero que permanece invisibilizado por paradigmas tradicionales. Este escenario se agrava cuando el cuidado se entrecruza con factores como la edad y la posición socioeconómica, generando una sobrecarga que restringe la autonomía de las mujeres. Como se ha sostenido, mientras uno de los convivientes destina sus años productivos a la crianza y el hogar, el otro se "apropia" del valor de esos esfuerzos realizados gratuitamente, que si bien es cierto que probablemente toda la familia haya gozado del fruto del esfuerzo del varón durante la convivencia, esta dinámica le permite conservar su empleo, ascender profesionalmente y prosperar patrimonialmente, retornando a un hogar donde las necesidades diarias y la atención de la prole han sido resueltas por el otro integrante de la pareja a costa de su propio desarrollo laboral [CACiv., Com., Fam., Min. y Cont. Adm. Bariloche, 27/11/2025, "V.M. c. S.R.O. s/ ordinario - compensación económica", ut. cit.]. En el caso que nos ocupa, esta asimetría se manifiesta con nitidez. El análisis de la plataforma fáctica revela que la actora, tras diecisiete años de dedicación prioritaria al proyecto familiar, enfrenta hoy una realidad de vulnerabilidad que contrasta con la consolidación económica del demandado. El desequilibrio, por tanto, no es solo una contingencia de la ruptura, sino el resultado de una inversión de tiempo y energía que benefició exclusivamente al patrimonio del accionado en desmedro de la autonomía de aquella.

Concluida la procedencia de la compensación

económica, cabe expedirse respecto de su cuantificación. En este punto la norma legal dispone que, puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado no mayor a la duración de la unión convivencial, ya sea en dinero, con el usufructo de bienes, u otro modo, por acuerdo o decisión judicial (art. 524 CCC). En el sub lite, la actora pretende una prestación única que estimó al demandar en la suma de \$4.500.000 (05/07/2021 cargo N° 24349), tomando como referencia el capital de la firma "XX SRL" y el valor del automotor denunciado, en su caso, una renta a criterio judicial considerando los largos años de convivencia. Se advierte que no se han suministrado precisiones técnicas sobre la base de cálculo de dicha cifra ni se ha rendido prueba pericial contable que corrobore los porcentajes invocados. No obstante, es dable destacar que, la determinación del valor necesario para restaurar el equilibrio tras la ruptura de un proyecto de vida común, constituye una tarea compleja que carece de reglas de cálculo matemáticas taxativas en el código civil y comercial. A diferencia de la responsabilidad civil – donde imperan estándares como la reparación plena, fórmulas para incapacidad o satisfacciones sustitutivas –, la compensación económica se rige por la discrecionalidad judicial reglada. De modo alguno faculta la arbitrariedad, sino que exige fundar la decisión ponderando las pautas no taxativas que brinda la norma legal, las que funcionan como indicadores orientativos del desequilibrio que el quiebre de la unión ha puesto de manifiesto (art. 525 CCC). Siguiendo a Pellegrini, es imperativo distinguir que este instituto no se identifica con una indemnización por daños, una prestación alimentaria ni una liquidación de comunidad de bienes, sino que su finalidad es estrictamente correctiva del desequilibrio patrimonial manifiesto con causa



Poder Judicial

adecuada en la convivencia y su ruptura. Para ello, resulta necesario realizar un análisis comparativo de la situación de cada conviviente al inicio y al cese de la unión para proceder a la recomposición del patrimonio afectado. Bajo una perspectiva de género obligatoria (arts. 1 y 2 CCC), tal análisis debe permitir visibilizar cómo la distribución asimétrica de roles impactó directamente en la autonomía económica de la actora, en el caso. El monto debe, por tanto, orientarse a proveer herramientas para recuperar dicha autonomía, considerando el pasado, el presente y la proyección futura de las partes a fin de repartir equitativamente el costo económico de la vida en común. Ante la ausencia de baremos legales rígidos, el juzgador debe acudir a los métodos consolidados por la práctica jurisprudencial – tales como el salario mínimo vital y móvil, el lucro cesante proyectado o los referentes prestacionales –, desentrañando la magnitud del desequilibrio mediante un razonamiento lógico, objetivo y conducente a la finalidad de la norma. [Pellegrini, María Victoria, “La finalidad de la compensación económica como guía de las operaciones de cuantificación y modalidad de pago”, RDF 2024-III, 28].

Para determinar el valor económico de la dedicación acreditada, corresponde acudir al método de costo de sustitución, tomando como parámetro la Escala Salarial de Personal de Casas Particulares, específicamente, la Categoría 4, Asistencia y Cuidado de Personas (cuidado no terapéutico de personas niñas, niños, enfermos, personas mayores), por ser la que mejor refleja la naturaleza de las funciones de cuidado y crianza desempeñadas por la actora. Considerando que la Sra. S. ejerció estas funciones durante diecisiete años y tres meses (un total de 207 meses), bajo un régimen de coparentalidad legal (art. 638

CCC), y en sintonía con los parámetros del Índice de Crianza que publica INDEC (valoración mensual de la canasta de crianza para la primera infancia, niñez y adolescencia), se establece que el tiempo destinado al hogar representa una inversión de energía y una pérdida de oportunidad que debe ser compensada proporcionalmente. A efectos de objetivar dicha suma, se toma el salario vigente a enero de 2026 para la mencionada categoría, el cual asciende a \$441.806,54.- (<https://www.afip.gob.ar/casasparticulares/categorias-y-remuneraciones/documentos/2026/Casas-particulares-remuneraciones-01-26.pdf>). De la operación aritmética de multiplicar dicho haber mensual por 207 meses, surge un valor total de \$91.453.953,78. No obstante, conforme la naturaleza del instituto es justo y equitativo estimar el *quantum* en un 50% de dicho monto total, toda vez que, la compensación no significa un salario ni una indemnización plena; se aplica este porcentaje para determinar qué parte de esa riqueza "ahorrada" por la familia debe reintegrarse a la mujer para su autonomía. El porcentaje estimado se asienta en la premisa de que las tareas de cuidado y crianza son una responsabilidad compartida, sin embargo, fueron asumidas por la actora durante más de diecisiete años, mientras el demandado se vio liberado de su deber para poder consolidar su situación patrimonial en la sociedad que integra. Solo a través de este monto se logra una tutela judicial efectiva que devuelva a la actora una capacidad económica equiparable a la que habría tenido de no haber mediado la postergación de su desarrollo profesional (art. 706 CCC). Esta proporción se considera adecuada para revertir la disparidad patrimonial constatada, permitiendo a la actora contar con un capital destinado a su autonomía económica tras



Poder Judicial

casi dos décadas de postergación laboral.

En este orden de ideas, si bien la actora no aportó en su escrito inicial elementos técnicos respaldatorios sobre el cálculo de la pretensión original de \$4.500.000 (formulada en julio de 2021), lo cierto es que dicha suma ha quedado severamente desnaturalizada por el fenómeno inflacionario y la consecuente depreciación monetaria. A fin de resguardar la equidad, si tradujéramos dicha suma a valores de aquella época, se advierte que la accionante pretendía una recomposición equivalente a aproximadamente 173 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (conf. Res. 6/2021). Por tanto, la aplicación del factor de equidad en un 50% del costo de sustitución actual – que arroja la suma de \$45.726.976,89 – no solo resulta congruente con la magnitud del desequilibrio constatado, sino que constituye la actualización necesaria de una deuda de valor (art. 772 CCC). De este modo, se garantiza que la condena mantenga su carácter reparador y compensatorio, evitando que el transcurso del tiempo y la volatilidad económica licuen el derecho reconocido en la presente instancia.

Consecuentemente, se fija la compensación económica a favor de la actora en la suma de pesos cuarenta y cinco millones setecientos veintiséis mil novecientos setenta y seis con 89/100 (\$45.726.976,89.-), la que deberá ser abonada por el demandado dentro de los diez (10) días de notificada la presente (art. 524 CCC).

Finalmente, respecto a la petición de la actora de mantener la cobertura de obra social, cabe precisar que, si bien el instituto de la compensación económica no se identifica con una prestación alimentaria – siendo su finalidad estrictamente correctiva del desequilibrio

patrimonial manifiesto con causa en la convivencia y su ruptura – y, por tanto, no corresponde admitir lo pretendido en términos de una obligación perpetua a cargo del demandado, no puede soslayarse el estado de salud de la accionante (insulino-dependiente). Por lo que sigue, se dispone su continuidad conforme fuera cumplida durante la convivencia. A tal fin, con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva durante el tiempo que demande la percepción del capital aquí ordenado, y atento desconocerse si en la actualidad la cobertura médica y/o de obra social respectiva hubiera sido interrumpida, se dispone su continuidad a cargo del accionado en los términos expresados, en su caso, el demandado deberá arbitrar los medios necesarios para garantizar a la actora una cobertura de salud equivalente a la que gozaba durante la unión, o en su defecto, integrar el costo de una cobertura de salud de similares características, por el plazo de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente o hasta la efectiva percepción de la suma de condena, lo que ocurra primero (art. 706 CCC).

Por consiguiente, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, art. 68 LOPJ, y ley 14.264;

RESUELVO: 1. Hacer lugar a la demanda de compensación económica interpuesta por la Sra. XX, contra el Sr. XX 2. Fijar la suma de la compensación económica en la prestación única de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 89/100 (\$45.726.976,89.-), la que deberá ser abonada por el demandado, dentro de los diez (10) días de notificada la presente. 3. Ordenar que, en caso de mora, dicha suma devengará un interés moratorio equivalente a la tasa activa capitalizada del Banco Nación (B.N.A.) para operaciones de descuento de documentos a



Poder Judicial

30 días (art. 768 inc. c) CCC del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de notificación de la presente hasta su efectivo cobro. **4.** Ordenar a cargo del demandado, la continuidad de la cobertura médica y/o de obra social de la actora en las mismas condiciones que se cumplía durante la unión convivencial. En caso de haber sido interrumpida, deberá éste arbitrar los medios necesarios para garantizarle una cobertura de salud equivalente o integrar el costo de una de similares características, por el plazo de seis (6) meses a partir de la notificación de la presente o hasta la efectiva percepción del capital de condena, lo que ocurra primero, todo bajo apercibimientos de ley. **5.** Impónganse las costas a la parte demandada vencida (art. 251 CPCC). **6.** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto los profesionales adjunten en autos constancias respectivas de inscripción fiscal. Insértese y hágase saber.

<i>Dra. MA. FLORENCIA MARTINEZ BELLI</i>	<i>Dra. ANDREA MARIEL BRUNETTI</i>
<i>Secretaria</i>	<i>Jueza</i>
<i>Juzgado Unipersonal de Familia N° 11 de Rosario</i>	<i>Juzgado Unipersonal de Familia N° 11 de Rosario</i>